

SECRETARIA

A Despacho del señor Juez. Pasa con escrito del demandado en el que solicita le sean autorizados el pago de los títulos que se encuentren a favor de la señora María Edith Rentería, toda vez que la misma falleció y ya se ordenó levantar la medida de embargo. Sírvase Proveer.

Cali, 15 de marzo de 2024

Auto No. 609

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, quince de marzo de dos mil veinticuatro.

Proceso: Alimentos Mayores
Radicación: 76001311000419970096300
Demandante: María Edith Rentería Meneses
Demandado: Segundo Francisco Meneses Córdoba

Evidenciando el escrito que antecede y como quiera que es procedente dado el fallecimiento de la demandante y beneficiaria de los alimentos y al levantamiento de la medida de embargo ordenada mediante auto No. 431 del 01 de marzo de 2024, por lo que el Juzgado Cuarto de Familia

RESUELVE

Autorícese y ordénese el pago de títulos correspondiente al proceso de la referencia a favor del demandado señor Segundo Francisco Meneses Córdoba.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE CALI

En estado No. 46 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali 18 de marzo de 2024

La secretaria.-

Francia Ines Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **1564ae230c988fd1ef30589b22c7bec9b07865670c36b162b6ff15d6c8e7be38**

Documento generado en 15/03/2024 10:29:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pedro Pablo Ñañez Ortega y otra
Rad. 2006-014-00

SECRETARIA

A Despacho del señor Juez. Pasa con escrito del hijo del demandante en el que solicita copia auténtica de la sentencia de divorcio proferida dentro del presente proceso. Sírvase Proveer.

Cali, 15 de marzo de 2024

Auto No. 606

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, quince de marzo de dos mil veinticuatro.

Proceso: Divorcio Mutuo Acuerdo
Radicación: 76001311000420060001400
Demandantes: Pedro Pablo Ñañez Ortega y
Maria Eugenia Gómez Gonzalez

Evidenciado el escrito que antecede y aunque la petición no proviene de las partes, los apoderados, terceros intervinientes o la autoridad relacionada en la norma: art. 26 y 27 de la Decreto 196/91 en concordancia con el art. 114 del CGP, este despacho en OBEDECIMIENTO Y CUMPLIMIENTO del criterio fijado en la sentencia de tutela que se adelantó contra este mismo despacho judicial, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala de Familia -, proyecto acta N° 62 de junio 09 de 2014, en la que se ordenó expedir copia de un expediente a un tercero no interviniente, por lo que el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad

RESUELVE

Ordénese expedir copia autentica de la sentencia No. 064 del 8 de febrero de 2006. A costa de la parte interesada dentro del presente expediente.

Para la entrega de las copias pueden asistir a las instalaciones del Juzgado Cuarto de Familia 7 Piso del Palacio de Justicia de Cali.-

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 46 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali marzo 18 de 2024
La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7cf5f657ffe7a8fa3c6bb655507ba326e2b475898c91c37f7d7b55f4257ce8d**

Documento generado en 15/03/2024 10:26:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA. A Despacho del Sr. Juez, se informa que, consultada la página digital de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se observa que la Cédula de Ciudadanía de la interdicta se encuentra cancelada por muerte. Sírvase proveer.

Cali, marzo 15 del 2024

Auto No. 549

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, marzo quince (15) del año dos mil veinticuatro (2024).

RADICACION	76001-3110-004-2006-01086-00
PROCESO	INTERDICCION JUDICIAL
DEMANDANTE	DIMAS PORRAS CRESPO
INTERDICTO	CARMEN ELISA PORRAS CRESPO
ASUNTO	TERMINACION

Atendiendo al informe secretarial y como quiera que la Cédula de Ciudadanía de la interdicta CARMEN ELISA PORRAS CRESPO, se encuentra cancelada por muerte, se decretara la terminación del presente proceso.

Por lo anterior el Juzgado

R E S U E L V E:

DAR por TERMINADO el presente proceso de INTERDICCION JUDICIAL interpuesto por DIMAS PORRAS CRESPO contra CARMEN ELISA PORRAS CRESPO, por SUSTRACCIÓN DE MATERIA.

ARCHIVASE lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 46 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali 18 de marzo de 2024

La secretaria.-

Francia Inés Londoño

Firmado Por:

Andres Evelio Mora Calvache

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b432f5166c527bdd793ef4bbcc0ad6653de32c3f10760c008251cb3314d9166e**

Documento generado en 15/03/2024 10:50:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Cali, marzo 15 del 2024

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias para su conocimiento.
Sírvase proveer.

Auto No.552

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, marzo quince (15) del año dos mil

veinticuatro (2024).

RADICACION	76001-3110-004-2013-00099-00
PROCESO	UMH
DEMANDANTES	MARIA INES CARDONA OLARTE
CAUSANTE	HDROS DE GERMAN ANTONIO HERRERA BRUGES

En atención a lo solicitado en oficio que antecede, LIBRESE oficio al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, informándole que mediante oficio No, 2504 de fecha 25 de octubre del 2023, notificada en estado del 26 de octubre del 2023, se ordenó la conversión de los siguientes títulos, con destino al JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que obre dentro de la SUCESION INTESTADA Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE COMPAÑEROS PERMANENTES del causante GERMAN ANTONIO HERRERA BRUGES, interpuesto por la señora MARIA INES CARDONA OLARTE, radicado bajo el número 76001-4003021-2023-00490-00.

TITULO No.	FECHA CONSTITUCION	VALOR
469030001685657	15-01-2015	\$63.523.577.00
469030001685658	15-01-2015	\$61.149.140.00
469030001698534	20-02-2015	\$7.155.059.00
469030001698535	20-02-2015	100.441.00

Para un total de \$131.928.217.00 m/cte, los cuales fueron convertidos oportunamente.

Igualmente infórmese que a la fecha no hay más títulos por convertir.

Remítase constancia de conversión.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 46 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali 18 de marzo de 2024

La secretaria.-

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6b1f81591c1b18cbad70a2353632ed9d86ea3fe624e50c3ccea1b121208268**

Documento generado en 15/03/2024 10:52:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho del señor juez informándole que, dentro de la presente revisión de la declaratoria de interdicción, transcurrió más de un año sin que la parte accionante cumpliera con lo ordenado en los numerales 2º y 3º del auto 2143 de octubre 03 de 2022.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 597

Santiago de Cali, marzo quince de dos mil veinticuatro

PROCESO: INTERDICCIÓN
RADICACION: 76001-31-10-004-2015-0003500
DEMANDANTE: MARLENE FLOREZ ANGOLA
INTERDICTA: LUZ MARINA FLOREZ ANGOLA

Atendiendo el anterior informe de secretaría y verificado que la parte accionante no cumplió con la siguiente carga procesal: “..... **SEGUNDO:** SE ORDENA LA CITACIÓN de la persona declarada en interdicción señora LUZ MARINA FLOREZ ANGOLA, y a la señora MARLENE FLOREZ ANGOLA, en su calidad de Curadora legítimo, para que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos, manifestación que podrán presentar de manera escrita directamente al despacho, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a la señora MARLENE FLOREZ ANGOLA, para que allegue dentro del término de un mes (01) siguiente a la notificación del presente proveído, un informe de VALORACION DE APOYOS, de la persona declara en interdicción judicial, la señora LUZ MARINA FLOREZ ANGOLA, conforme lo consignado en la parte motiva del presente proveído y cumpla con los demás ítems señalados en el presente auto.

Ante la inactividad procesal, es decir que a la fecha ha transcurrido más de un año sin que la parte demandante cumpla con los requerimientos mencionados, sumado al termino perentorio fijado en el artículo 56 de la ley 1996 a los jueces de familia para revisar los procesos de interdicción judicial a su cargo:

“..... **ARTÍCULO 56.** Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de

apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.....” .

En consecuencia, se dispone:

1.- ANULAR la sentencia 036 de febrero 26 de 2016, proferida por este despacho judicial, por la cual se declara la interdicción judicial de Luz Marina Flórez Angola. Oficiése a la Notaria 19 de este círculo comunicando lo pertinente, y proceda a cumplir con lo aquí ordenado, haciendo las anotaciones en el registro civil de nacimiento registrado bajo el NUIP 31.857.183 e indicativo serial No. 53322947.

2.- Dar por terminado la revisión de la declaratoria de interdicción judicial de LUZ MARINA FLOREZ ANGOLA y en la cual actúa como demandante MARLENE FLOREZ ANGOLA.

3.- Retornar las actuaciones al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE

El juez. -

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 46 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Marzo 18 de 2024
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f353ae13f6e7166de94d3f565a059497c8ce7bfca083411a7383a6002fc6589**

Documento generado en 15/03/2024 11:29:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho del señor juez. Informando que la partidora designada en el presente asunto allega escrito solicitando se requiera a los interesados para que procedan a realizar el pago de sus honorarios los cuales a la fecha no le han sido cancelados. Sírvase proveer.

Proceso	Sucesión
Causante	Humberto Torres Solano
Radicado	2015-370
Asunto	Requiere interesados cancelen los honorarios a la Partidora

Auto No. 616
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Quince de marzo de dos mil veinticuatro

Visto el informe secretarial y de conformidad con el art. 363 del CGP: “ Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene”.

Por lo expuesto El Juzgado Resuelve:

1. Requiérase a los interesados en el presente asunto para que previo a la entrega de copias auténticas para el registro de la partición y entrega de expediente para protocolo, cancelen con carácter inmediato los honorarios fijados a la partidora designada de la lista de auxiliares de la Justicia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 46 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali 18 de marzo de 2024

La secretaria.-

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b08e62dc3abd778cf43db90213148aa95edeca1e969e7a2f9f4507ed01386e9**

Documento generado en 15/03/2024 10:46:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho del señor juez informándole que, dentro de la presente revisión de la declaratoria de interdicción, transcurrió más de un año sin que la parte accionante cumpliera con lo ordenado en los numerales 2º y 3º del auto 2560 de diciembre 05 de 2022.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 594

Santiago de Cali, marzo quince de dos mil veinticuatro

PROCESO: INTERDICCIÓN JUDICIAL
RADICACION: 76001-31-10-004-2015-01014-00
DEMANDANTE: FRANCIA ELENA BERNAL MONTOYA
INTERDICTA: GLORIA PATRICIA BERNAL MONTOYA

Atendiendo el anterior informe de secretaría y verificado que la parte accionante no cumplió con la siguiente carga procesal: *“..... SEGUNDO: SE ORDENA LA CITACIÓN de la persona declarada en interdicción señora GLORIA PATRICIA BERNAL MONTOYA, y a la señora FRANCIA ELENA BERNAL MONTOYA, en su calidad de Curadora legítimo, para que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos, manifestación que podrán presentar de manera escrita directamente al despacho, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.*

TERCERO: REQUERIR a la señora FRANCIA ELENA BERNAL MONTOYA, para que allegue dentro del término de un mes (01) siguiente a la notificación del presente proveído, un informe de VALORACION DE APOYOS, de la persona declara en interdicción judicial, la señora GLORIA PATRICIA BERNAL MONTOYA, conforme lo consignado en la parte motiva del presente proveído y cumpla con los demás ítems señalados en el presente auto.

Ante la inactividad procesal, es decir que a la fecha ha transcurrido más de un año sin que la parte demandante cumpla con los requerimientos mencionados, sumado al termino perentorio fijado en el artículo 56 de la ley 1996 a los jueces de familia para revisar los procesos de interdicción judicial a su cargo:

“..... ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de

apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.....” .

En consecuencia, se dispone:

- 1.- ANULAR la sentencia 274 de diciembre 19 de 2016, proferida por este despacho judicial, por la cual se declara la interdicción judicial de Gloria Patricia Bernal. Oficiése a la notaria 3ª de este círculo comunicando lo pertinente, y proceda a cumplir con lo aquí ordenado, haciendo las anotaciones en el registro civil de nacimiento.
- 2.- Dar por terminado la revisión de la declaratoria de interdicción judicial de GLORIA PATRICIA BERNAL MONTOYA y en la cual actúa como demandante FRANCIA ELENA BERNAL MONTOYA.
- 3.- Retornar las actuaciones al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE

El juez. -

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 46 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Marzo 18 de 2024
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de8511498879e82fb641a8f11442d4ef14c4db182612035076216ec77e7b550**

Documento generado en 15/03/2024 11:31:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.

A Despacho del Juez. Pasa con escrito de la abogada Olga Lucia Herrera Riascos en calidad de Defensora del Pueblo en el que solicita impulso procesal del presente trámite. Sírvase proveer.

Cali, 15 de marzo de 2024

Auto No. 600

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, quince de marzo de dos mil veinticuatro.

Proceso: Interdicción Judicial
Radicación: 76001311000420170029200
Demandante: María Betsabe Álzate García
P. Interdicta: María Alejandra Rodríguez Álzate

Evidenciado el escrito que antecede y como quiera que la abogada Olga Lucia Herrera Riascos en calidad de defensora del pueblo no está autorizada para actuar dentro del presente proceso y en dos providencias anteriores ya se le había indicado, esto es mediante auto No. 1888 del 1 de septiembre de 2022 se negó la sustitución de poder del abogado Ramiro Prado Velásquez a la abogada Olga Lucia Herrera Riascos por cuanto él no era el apoderado judicial vigente dentro del presente trámite y seguidamente por providencia No. 1710 del 24 de julio de 2023 se negó solicitud a la abogada Olga Lucia Herrera Riascos para actuar dentro del presente proceso, por lo que el Juzgado

DISPONE:

Primero.- Estese a lo dispuesto a lo indicado mediante providencias de fechas del 1 de septiembre de 2022 y del 24 de julio de 2023.

Segundo.- Ordénese por secretaria la remisión de las providencias de fechas del 1 de septiembre de 2022 y del 24 de julio de 2023 y del expediente digital, a fin de que puedan evidencias el debido trámite dentro del presente proceso.-

NOTIFIQUESE.

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 46 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali 18 de marzo de 2024
La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d9deccb31e70497779c1451638d3fb96ba67d4782132730c1edc048a448a5c**

Documento generado en 15/03/2024 10:31:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente proceso, para la liquidación de costas de primera instancia a que fue condenada la parte actora, en sentencia de Primera Instancia No. 012 de fecha 31 de enero del 2023. Se deja constancia que el salario mínimo para el año 2023, en que se condenó en costas a la parte actora, era de \$1.160.000.00 m/cte, Por lo cual se procede a liquidar las costas a que fue condenada la parte actora así:

Vr. Agencias en Derecho de 1ª, Instancia.....\$ 696.000.00

Vr- Gastos 2ª. Instancia\$ - 0 -

TOTAL COSTAS 1ª INSTANCIA **\$696.000.00**

Cali, 15 de marzo del 2024

Auto No.551
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, marzo quince (15) del año dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo informado por la secretaria, el Juzgado LE IMPARTE SU APROBACION a la liquidación de costas a que fue condenada la parte actora en Sentencia No. 012 de fecha 31 de enero del 2023, practicada dentro del presente proceso y la cual ascendió a la suma de **\$696.000.00 m/cte.**

NOTIFIQUESE

El Juez,
ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 46 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali 18 de marzo de 2024

La secretaria.-

Francia Inés Londoño

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9d68b080cc59b34a834f46a1ebf25ba528ac5037a370245a57f3497edd54f0**

Documento generado en 15/03/2024 11:17:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente proceso, para la liquidación de costas de segunda instancia a que fue condenada la parte demandada, en acta No. 024 de fecha 19 de febrero del 2024. Se deja constancia que el salario mínimo para el año 2024, en que se condenó en costas a la parte demandada, es de \$1.300.000.00 m/cte, Por lo cual se procede a liquidar las costas a que fue condenada la parte demandada en segunda instancia así:

Vr. Agencias en derecho de 2ª, Instancia. \$ 2.600.000.00

Vr- Gastos 2ª. Instancia \$ - 0 -

TOTAL COSTAS 2ª instancia \$2.600.000.00

Cali, 15 de marzo del 2024

Auto No. 552
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, marzo quince (15) del año dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo informado por la secretaria, el Juzgado LE IMPARTE SU APROBACION a la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada en Acta No. 024 de fecha febrero 19 del 2024, proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, practicada dentro del presente proceso y la cual ascendió a la suma de **\$2.600.000.00 m/cte.**

NOTIFIQUESE

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 46 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali 18 de marzo de 2024

La secretaria.-

Francia Inés Londoño

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce5b3c3409b358417b537f32486eb504d7cf0e594524aaa378c0e86bd940958**

Documento generado en 15/03/2024 11:15:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Cali, marzo 15 del 2024

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias para su conocimiento.
Sírvase proveer.

Auto No.550

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, marzo quince (15) del año dos mil

veinticuatro (2024).

RADICACION	76001-3110-004-2020-00086-00
PROCESO	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES	UBERLINA LEON DE SANDOVAL Y OTROS
CAUSANTE	FERNANDO SANDOVAL

PONGASE en conocimiento de las partes, el oficio que antecede procedente de la DIAN, en la cual se informa que la petición remitida por el despacho, se encuentra radicada bajo el numero 05E20247742.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 46 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali 18 de marzo de 2024

La secretaria.-

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Andres Evelio Mora Calvache

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 04 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8322fa2c97b73e886b9dd74a0a48e54f4f9eb9d59f06dc036b29247e422a5dfb**

Documento generado en 15/03/2024 10:53:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE MONICA ANDREA MORALES GARCIA
DDO. JOHAN OCTAVIO QUINTERO
760013110004-2022-00374-00**

SECRETARÍA. - A Despacho del Juez, informándole que la liquidación de crédito, presentada por la parte demandante, no fue objetada. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2024

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO No. 601**

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el informe de secretaría, revisada la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte demandante esta se ajusta a los dispuesto en al artículo 446 del C.G.P. la cual arroja un saldo a cargo de demandado por valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL CIENTO DIEZ PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$35.306.110.5)** hasta el mes de diciembre de 2023, Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito por no haber sido objetada, allegada por la parte demandante, la cual arroja un saldo a cargo del demandado **JOHAN OCTAVIO QUINTERO**, al mes de diciembre de 2023, por valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL CIENTO DIEZ PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$35.306.110.5)**

2. GLOSAR para que obre y conste el escrito anterior de acuerdo a lo establecido en el art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 46 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali 18 de marzo de 2024
La secretaria.-

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775f6681d3cadd95de57878181404063e392dee603a25c66f260fed2e4107012**

Documento generado en 15/03/2024 11:24:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE. FLOR GERALDINE LOPEZ OSORIO
DDO. JHONATAN STIVEN PALACIOS CHALACAN
760013110004-2022-00413-00

SECRETARÍA. - A Despacho del Sr. Juez, con escrito de la defensoría del pueblo en el que informa que dentro del presente proceso ejecutivo fue radicado AMPARO DE POBREZA con numero 20240060341507461 la solicitud enviada por este despacho para que un defensor represente los intereses del señor **JHONATAN STIVEN PALACIOS CHALACAN** asignando al Dr. **ÁLVARO FERNANDO ESTRADA MESSA**. Sírvase proveer

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2024

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO No. 599

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el informe de secretaría que antecede, evidenciado escrito presentado por la defensoría pública, el Juzgado,

ORDENA:

1.- PONER EN CONOCIMIENTO al señor **JHONATAN STIVEN PALACIOS CHALACAN** la respuesta emitida por la defensoría del pueblo con los datos del defensor para lo que estime conveniente.

2.- REQUERIR al Dr. **ÁLVARO FERNANDO ESTRADA MESSA** defensor del pueblo a apersonarse del trámite aquí adelantado contra el demandado, en aras del derecho a la defensa y contradicción.

3. REACTIVAR la demanda ejecutiva de alimentos, la cual se entenderá reiniciada con la publicación por estado de la presente providencia, toda vez que ya le fue asignado defensor al demandado, dejando sin efecto el numeral 1° y 2° de la providencia 2684 del 17 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 46 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali 18 de marzo de 2024

La secretaria.-

Francia Inés Londoño

Firmado Por:

Andres Evelio Mora Calvache

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5f1657d293d35bb3d267f072916ea8d88ac11f256baaad542fb0dd2085331d**

Documento generado en 15/03/2024 11:27:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: A despacho del señor Juez, informando que el curador ad-litem del presunto desaparecido Edward Brown Muriel aceptó el cargo para el cual fue designado. Sírvase proveer.

Cali, 15 de marzo de 2024.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 613

Cali, quince de marzo de dos mil veinticuatro.

Proceso: Muerte Presunta por Desaparecimiento
Radicación: 76001311000420220043500
Demandante: Jennifer Andrea Guevara Vasco
P. Desaparecido: Edward Brown Muriel

Evidenciado el escrito que antecede en el que se acepta el cargo de curador ad-litem del presunto desaparecido Edward Brown Muriel, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE

1.- TÉNGASE por notificado en el cargo de Curador Ad-litem del presunto desaparecido EDWARD BROWN MURIEL al abogado RUDECINDO BAUTISTA HUERGO, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia.

2.- Ordénese remitir por parte de la parte demandante copia de la demanda, anexos y auto admisorio, vía correo electrónico al curador ad-litem, con correo rudbhabogados@gmail.com, a quien se le indica que el término para contestar empezará a correr, una vez se haga la respectiva remisión del mismo.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 46 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali marzo 18 de 2024
La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **1d2d06887f17d3ebd00d45b9b7977fca212807e7bb1b2ceed39c7c36b9da4d5f**

Documento generado en 15/03/2024 10:34:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA.

A Despacho del Sr. Juez pasa con escrito de la apoderada de los demandantes Jennifer Dorado Guerrero y Diego Fernando Dorado Guerrero, en el que manifiesta que renuncia al poder conferido por los mismos. Sírvase proveer.

Cali, 15 de marzo de 2024

Auto No. 612

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, quince de marzo de dos mil veinticuatro.

Radicación: 76001311000420230026000
Proceso: Petición de Herencia
Demandante: Jennifer Dorado Guerrero y
Diego Fernando Dorado Guerrero
Demandado: Abelardo Dorado Grueso y
José Luis Dorado Grueso

Evidenciado los escritos que anteceden y como quiera que la apoderada aporta correo electrónico en el que le comunica a su poderdante la renuncia a su poder conforme lo prevé el inciso 4 del artículo 76 del C. General del Proceso, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad

DISPONE :

Téngase por aceptado la renuncia que hace la Dra. Ana Carolina Maya Sanabria del poder conferido por los señores Jennifer Dorado Guerrero y Diego Fernando Dorado Guerrero, renuncia que no pone término al poder si no cinco días después de notificarse el presente auto.

Comuníquese lo presente a los señores Jennifer Dorado Guerrero y Diego Fernando Dorado Guerrero vía correo electrónico.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 46 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali 18 de marzo de 2024

El secretario.-

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c56ccb2c658c491ca103a281a67962c92c4478612ac6dd92fb2de2e414f6ae**

Documento generado en 15/03/2024 10:35:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del señor juez la presente demanda que correspondió por reparto, informándole que oportunamente fue corregida la misma. Sírvase proveer.
Cali, 15 de marzo de 2024.

Auto No.553
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Santiago de Cali, marzo quince (15) del año dos mil veinticuatro (2024)

RADICACION	76001-3110-004-2024-00061-00
PROCESO	PPP
DEMANDANTE	MARGIE GOMEZ
DEMANDADO	NELSON JIMENEZ
MENOR	AJL

Previo estudio de la presente demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, y toda vez que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. 390 y 395 del C. Gral. del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD instaurada mediante apoderada judicial, por la señora MARGIE GOMEZ contra el señor NELSON JIMENEZ en su calidad de padre de la niña AJL.
2. ORDENASE la notificación personal de esta providencia al señor NELSON JIMENEZ.
3. CORRASELE traslado al demandado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que en dicho término conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial. Notificación que deberá de realizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213/2022 y aportar al proceso la constancia de envió y recibido de la comunicación, para efectos de contabilizar el termino, certificación esta que puede ser expedida por una de las empresas de correo de la ciudad.
4. CÍTESE a la Defensora de Familia del ICBF adscrita al Juzgado y al Procurador de Familia, para que intervengan en el proceso en nombre de la sociedad, en interés del menor y de la institución familiar. -
5. CITESE a los parientes por vía materna y paterna relacionados en la demanda, a fin de que manifiesten lo que consideren pertinente respecto a este proceso.
6. RECONOCER Personería suficiente al doctor ALFONSO LAGOS AGUIRRE, abogado en ejercicio identificado con la T.P. No. 151.141 del CSJ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 46 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali 18 de marzo de 2024

La secretaria.-

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f39e760bc065ae98f7fde17d9b1e0449c1e13b87998646ca23590fa3d7c763**

Documento generado en 15/03/2024 10:58:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, informando que se hace necesario continuar con la diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y que se había iniciado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira. Sírvase proveer. Cali, 15 de marzo de 2024

AUTO No. 603
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, quince de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso: Privación Patria Potestad
Radicación: 760013110004-2024-00074-00
Demandante: Laura Gómez Amaya en Representación Legal de la menor KBG
Demandado: Carlos Pablo Bayo Díaz

Evidenciado el informe de secretaría y teniendo en cuenta que efectivamente el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira ya había dado inicio a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

1.- FIJAR fecha audiencia para continuar con la diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo a la hora de las 09:00 a.m., del día 8 de agosto del año 2024.

Para lo cual se le indica a las partes que 10 días antes de la audiencia deberá suministrar:

- El canal digital de todos los sujetos procesales, y mínimamente el correo electrónico y los números de teléfono de celular y whatsapp.
- Confirmar asistencia de cada uno de ellos.
- Remitir foto o copia de su documento de identidad y los apoderados T.P.
- EXCEPCIONALMENTE cuando cualquiera de las partes no pueda asistir a la audiencia virtual por carecer de los medios, se debe dar información diez (10) días antes al juzgado para definir posibles alternativas.

2.- Requerir a la parte demandante para que diligencie la citación de los parientes tanto por vía materna y paterna, a fin de que los mismos sean oídos dentro de la presente diligencia, así como también la de los testigos.-

NOTIFIQUESE,

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 46 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali 18 de marzo de 2024

La secretaria.-

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71675b673664d7252f66a724227fefa6575ecc7a8e07c400315a6aac59d1d41**

Documento generado en 15/03/2024 10:40:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del Sr. Juez informando que la demanda no fue subsanada dentro del término de ley concedido y el mismo se encuentra vencido. Sírvase proveer.
Cali, marzo 15 del 2024

Auto No.548

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, marzo quince (15) del año dos mil veinticuatro (2024).

RADICACION	76001-3110-004-2024-00083-00
PROCESO	UMH
DEMANDANTE	MIREYA IMBACHI RUIZ
DEMANDADO	HDROS DE FELIX ALIPIO ESCOBAR PEREZ

Como quiera que la anterior demanda no fue subsanada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por no haber sido subsanada, la anterior demanda de UMH contra HDEROS DE FELIX ALIPIO ESCOBAR PEREZ

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 46 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali 18 de marzo de 2024

La secretaria.-

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e4ac226d89bd01cc7aca2b91d4016c62d447b0877aad07c8f78f698564ea73**

Documento generado en 15/03/2024 10:48:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.

A Despacho del Sr. Juez. Con la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria para su revisión. Sírvase proveer.-

Cali, 15 de marzo de 2024

Auto No. 617

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, quince de marzo de dos mil veinticuatro.

Radicado: 7600131100042024-00108-00
Proceso: Fijación de Cuota Alimentaria
Demandante: Claudia Ximena Vasquez Largo
En representación de la menor LNV
Demandado: Luis Alfredo Núñez Arrieta

Al revisar la presente demanda de FIJACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA promovida por la señora **CLAUDIA XIMENA VASQUEZ LARGO a través de apoderado, con relación a la menor LNV contra el señor LUIS ALFREDO NUÑEZ ARRIETA**, encuentra el Despacho que ésta adolece de los siguientes defectos:

1.- Debe manifestar la forma como se obtuvo el correo electrónico del demandado Luis Alfredo Núñez Arrieta y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas por correo electrónico a la persona por notificar.

2.- Debe remitirse copia de la subsanación si es del caso al demandado Luis Alfredo Núñez Arrieta, a fin de darle cumplimiento al inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; la misma podrá obtenerse mediante alguna empresa de correo particular, lo anterior en el evento que la parte demandante carezca de correo electrónico.

En consecuencia, se

D I S P O N E :

1. INADMITIR la anterior demanda.
2. CONCEDASE a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.
3. Reconocer personería jurídica a la Dra. GINA PAOLA GOMEZ CUELLO portador de la T.P. No. 268.688 como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 46 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali marzo 18 de 2024
La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4d28c31b93dc3462c890a651c9aa8f8094bc35a4aafa242ac93ea49042c1d9**

Documento generado en 15/03/2024 10:43:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>